

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señores:

**Juez Constitucional (Reparto)**

República de Colombia

E. S. D.

**Referencia:**

**Acción de tutela**

Accionante: **Anselmo Gómez Elguedo (Federación Nacional de Pensionados Portuarios. FENALPENPOR)**

Accionada:

**Directora General UGPP**

**-Subdirector General UGPP**

**-Fiscal adscrito a la Fiscalía Primera Delegada Ante la Unidad Nacional Especializada en Delitos Contra la Administración Pública- Estructura de Apoyo Foncolpuertos- Cajanal.**

**- Fiscal 22 de la Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C**

**Álvaro Rolando Pérez Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.800 y tarjeta profesional 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de confianza de la **Federación Nacional de Pensionados Portuarios -FENALPENPOR-**, entidad sin ánimo de lucro y de primer grado, con personería jurídica No. 3559 del 29 de noviembre de 1996 proferida por el Min. De Trabajo y Seg.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

Social, la cual se encuentra legalmente representada por el doctor **Anselmo Gómez Elguedo**, por medio del presente escrito concurro a su despacho en atención a lo contenido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el decreto 2591 de 1991, así como el decreto 1382 de 2000, con fundamento en los siguientes:

### **I. Hechos.**

**Pimero. La Fiscalía Primera Delegada ante la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Administración Pública – Estructura de Apoyo Foncolpuertos- Cajanal**, profirió resolución de acusación en contra del señor **Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez**, en calidad de autor a título doloso, por el delito de peculado por apropiación en modalidad de continuado al interior del radicado sumarial No. 2040, el día veinte (20) de diciembre de 2011.

**Segundo.** El sumario tiene como origen presuntos actos de reproche penal ejecutados por el señor Zabaleta en calidad de director de Foncolpuertos, bajo el amparo de la ley 600 de 2000, el cual se adelanta a instancias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**Tecero.** En la referida resolución de acusación la Fiscalía Primera realizó una exposición de los hechos por los cuales debería declararse responsable penalmente al señor Zabaleta, los cuales me permito resumir de la siguiente manera:

*“En desarrollo de las funciones concedidas a Foncolpuertos, fue nombrado como Gerente el señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, quien se desempeñó en el cargo, (...) desde el 23 de diciembre de 1996 al 2 de febrero de 1998. (...) Refiere la fiscalía que “ desde el inicio, en el ejercicio de sus funciones como gerente pagador del pasivo dejado por la Empresa Puertos de Colombia (ya extinta), vio la oportunidad de actuar en contravía de la ley y desde ese momento decidió aprovechar su estadía en la gerencia, que perduraría hasta en momento que se le permitiese por el cambio del Gobierno Nacional, para aprovecharse en favor suyo y de terceros del patrimonio de la entidad que le era confiado, a sabiendas que ante la disponibilidad jurídica que le era dada sobre él, podía ejecutar su plan; y ello se reflejó en la firma de una gran cantidad de resoluciones y autorizaciones de otro tanto de conciliaciones sin fundamentación alguna, que le permitieron lograr su cometido criminal.*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

De esta manera y posterior a un análisis documental de las pruebas allegadas al expediente, la Fiscalía realizó una separación por grupos de acuerdo con lo reclamado, reconocido y/o cancelado, aludiendo que **“(i) se reseña lo ocurrido con el ex trabajador y ex sindicalista Carlos Alberto Peña Melo, quien por intermedio de apoderados como los abogados Alfonso Gil de la Hoz, Horacio Cantillo Narvaez y Ricardo Torres Morales, iniciaron acciones legales idóneas con el fin de obtener el reconocimiento y pago de derechos laborales, aparentemente adeudados al extrabajador, suscribiendo acuerdos ilegales con el fondo, presentando incluso actas de conciliación apócrifas e instaurando demandas ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener, con la anuencia tanto de los funcionarios públicos, particulares y del mismo procesado como Gerente de Foncolpuertos, el pago de diferencias salariales, reliquidaciones e indemnizaciones, propósitos ilícitos que al final se alcanzaron pues aún cuando las pretensiones carecían de sustento legal y fáctico se libraron mandamientos de pago que se hicieron efectivos, con cargo al fondo, mediante resoluciones firmadas por el procesado Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez para la época en que éste fungió como Gerente del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia. (ii) Relación de un número considerable de resoluciones con las que se reconocieron y pagaron de manera directa, previa celebración de conciliación y/o por sentencias proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de ciudades**

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

*en donde funcionaba el Terminal Marítimo y/o fluvial de la Empresa Puertos de Colombia, dineros por reclamaciones presentadas por concepto de diferencia de prima de servicios, o mas denominada prima sobre prima. (iii) Corresponde a aquellos a quienes se canceló lo relativo a la solicitud y reconocimiento de reajustes pensionales por la ley 4 de 1976, en concordancia con la ley 71 de 1998, indexando sus mesadas, alegando que la Empresa Puertos de Colombia no aplicó debidamente la fórmula de reajuste, basados en una sentencia sin fecha del Consejo de Estado, bien previa condena de juez o bien mediante conciliación administrativa o reconocimiento directo. Sobre este reajuste pensional ha arrojado como resultado que las leyes 4 de 1976 y 71 de 1988 fueron bien aplicadas por la Empresa Puertos de Colombia desde su expedición y, por ende, sobre este aspecto dicha entidad nada adeudaba a sus extrabajadores.*

Igualmente, la Fiscalía identifica unas situaciones en particular “**(i)** procesos laborales sin el cumplimiento de las más mínimas normas procedimentales (agotamiento de la vía gubernativa, claridad y precisión de los hechos y omisiones, relación de medios de prueba en la demanda, etc.). **(ii)** Reclamaciones, reconocimientos y/o pagos cuyas pretensiones se referían a factores de recargos nocturnos, bonificaciones de cumplimiento, dominicales y feriados, compensados, horas extras, cena y descanso, viáticos,

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

reclasificación de categoría, vacaciones y prima de vacaciones, entre otros, donde nada adeudaba la empresa, pues la liquidación realizada a sus beneficiarios se hallaba conforme a lo devengado y causado en el último año de servicio, como lo disponen las normas aplicables. **(iii)** Inclusión de todo el tiempo, esto es, los días que la Empresa, amparada en la ley al momento del retiro del trabajador, descontó por concepto de licencias o permisos no remunerados, sanciones disciplinarias de los empleados y días huelga, hechos éstos que constataban en las hojas laborales de cada trabajador y que además fueron solicitados más de tres años luego de la liquidación de la empresa, incluso algunas décadas más tarde, lo que permite colegir que tales pretensiones fueron encaminadas exclusivamente a obtener un provecho económico ilegal con la complicidad de jueces, funcionarios de Foncolpuertos. **(iv)** Indemnización por despido injusto y la no entrega del certificado de práctica de exámen médico de retiro.

Concluye entonces la Fiscalía manifestando que “**todas las reclamaciones**, reconocimientos y/o pagos, efectuados a través de los hechos aquí endilgados a Manuel Heriberto Zabaleta, son contrarias a derechos pues con vicios de aparente legalidad se autorizaron enriquecimientos injustificados para unos beneficiarios, afectando el patrimonio del Estado, mismo que sufrió una mengua ilícita en cuantía de **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS**

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

**CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON 98 CTVS (\$171.859.213.178.98).**

**Cuarto.** Al tenor de lo dispuesto en la ya referida resolución de acusación, la fiscalía además dispuso la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de todas y cada una de las resoluciones firmadas por el doctor Zabaleta mediante las cuales se habían reconocido derechos laborales y prestacionales a cientos de pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia.

**Quinto.** Dichas resoluciones se encuentran relacionadas en un cuadro que hace parte de la resolución de acusación y sobre la cual no versa un estudio pormenorizado sobre las razones por las cuales se puede inferir que el acto administrativo tiene vicios de legalidad, simplemente, lo estimó así porque registraba la firma del señor Zabaleta. En dicho cuadro se encuentra enunciado el nombre del beneficiario, fecha y número de resolución.

**Sexto.** La providencia adoptada por el despacho de la Fiscalía Primera, fue recurrida en su momento por el doctor Jaime Antonio López, quien fungió como apoderado de confianza del doctor **Manuel Heriberto Zabaleta**.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**Séptimo.** De esta manera, el recurso fue resuelto en segunda instancia por la doctora **María Luisa Barrero Cuervo- Cajanal, Fiscal 22 Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá** quien el día siete (7) de noviembre de 2012 confirmó en su integridad la resolución de acusación presentada por la Fiscalía Primera incluso dando alcance a la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de todos de los actos administrativos proferidos por el doctor Zabaleta, bajo el fundamento de evitar un posible detrimento patrimonial al Estado. Sobre este particular, tampoco se realizó una inferencia razonable acerca de la presunta ilegalidad de los actos administrativos relacionados en el cuadro referido y sobre los cuales se ordenó su suspensión.

**Octavo.** Como consecuencia de lo anterior, la referida resolución fue remitida a la Unidad de Gestión Pensional y Paraficales – UGPP- Ahora llamada La Unidad, para que procediera de conformidad con lo ordenado. Tal situación, conllevó a que esta Unidad de Gestión Pensional emitiera los correspondientes actos administrativos suspendiendo indiscriminadamente los derechos adquiridos por los pensionados sin agotar el trámite legal establecido para tal fin.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia



**Noveno.** Al respecto, la Fiscalía omitió su deber Constitucional y Legal de agotar los mecanismos establecidos para la suspensión de los derechos laborales y pensionales de los extrabajadores de Foncolpuertos y consecuentemente actuó de la misma manera la UGPP.

**Décimo.** Así las cosas, el deber funcional de la fiscalía consistía en determinar bajo el principio de la buena fe aquellos actos administrativos sobre los cuales se podía realizar un juicio de valor acerca de su legalidad al momento de nacer a la vida jurídica, contrariamente, el ente acusador resolvió presumir la mala fe de todos los pensionados y determinar hipotéticamente que todos hacían parte de la entidad criminal encabezada por el doctor Manuel Zabaleta y consecuentemente proceder a la suspensión de sus derechos laborales y pensionales permitiendo un menoscabo al mínimo vital y al debido proceso.

**Décimo primero.** La referida decisión de suspender estos derechos adquiridos se tomó sin mediar ni siquiera la autorización del beneficiario, PRESUMIENDO LA MALA FE, situación que a todas luces resulta contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1194 de 2008. M.P.: Escobar Gil, Rodrigo. *La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

**Décimo segundo.** Puede decirse entonces que la decisión apresurada y sin fundamento jurídico y/o constitucional de la Fiscalía ha generado un fenómeno que ha trascendido al derecho constitucional donde se han resuelto tutelas con el fin de salvaguardar los derechos de los pensionados que NO hacían parte de la presunta empresa criminal que desfalcó a Foncolpuertos.

**Décimo tercero.** Es tan cierto lo anterior, que la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento a través de la sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018, en el caso de dos señoras pensionadas de la extinta empresa Puertos de Colombia, se pronunció de manera categórica frente a la flagrante violación de los derechos fundamentales de las actoras, y, en especial, frente a la legalidad del derecho -elevado por esta corporación a rango de fundamental- de la indexación de la primera mesada, que de antaño y en una prolífica jurisprudencia que incluye sentencias de unificación, ha sido

---

*y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

desarrollado para que a todos los pensionados del país se les aplique y respete la actualización de su primera mesada pensional.

**Décimo cuarto.** Igualmente refirió la alta Corte al estudiar en sede de revisión el caso concreto de las dos pensionadas afectadas por el actuar de la Fiscalía y consecuentemente por la decisiones adoptadas por la UGPP en cumplimiento de la orden judicial, en este particular caso por cuanto se les había disminuido la mesada al salario mínimo mensual, no sólo ordenó el restablecimiento de sus derechos conculcados, sino que fue más allá, al adentrarse en el estudio de **si la fiscalía a través de una resolución de acusación dentro de un proceso penal y en uso de su facultad legal para tomar medidas de restablecimiento del derecho, puede ordenar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de actos administrativos particulares y concretos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme desde hace más de 20 años,** diciendo:

*“No obstante, la misma Corte ha concluido que, a pesar de que existe una orden directa de la Fiscalía de suspender los efectos de actos administrativos por haberse calificado la conducta como delictiva por parte de quien suscribió dichas Resoluciones, la actuación debe ser evidentemente fraudulenta **por parte del beneficiario** para que la*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

*administración pueda revocar su propio acto sin obtener previamente su consentimiento”.*

**Décimo quinto.** Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela calendada 21 de febrero de 2019, radicación No. 102195, Acta No. 49 con ponencia del Magistrado Dr. Eyder Patiño Cabrera también elevó su discurso acerca del actuar por parte de la Fiscalía Primera, Fiscalía 22 y la UGPP sobre la presunta extralimitación de sus funciones, en los siguientes términos:

*“5. conforme con lo anterior, surgen las siguientes conclusiones:*

*5.1 la resolución de acusación se profirió en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ como presunto autor del delito de peculado por apropiación y no frente al aquí accionante, razón por la cual, a pesar de haberse emitido una orden por parte del ente instructor, esta no podía ser ejecutada automáticamente por la UGPP porque se insiste, de las piezas procesales aportadas al presente trámite constitucional, la actuación presuntamente fraudulenta “evidentemente” no tuvo como origen un acto del beneficiario, no obstante, las mismas si podían servir de insumo para que la administración determine la procedencia de la suspensión de la*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*mesada pensional, respetando el derecho al debido proceso administrativo de **REYMUNDO BUSTOS GROSSO.***”

*“Lo anterior, conforme con las pruebas que hacen parte del expediente de tutela, la resolución de acusación no se emitió en razón a las actuaciones delictivas desplegadas por el aquí actor con el fin de obtener el pago de su mesada pensional”.*

**Décimo sexto.** Resolviendo entonces la corporación, amparar los derechos fundamentales del actor, ordenando dejar sin efectos jurídicos la resolución dictada por la UGPP con la que acató la “orden” de la fiscalía en la acusación contra ZABALETA RODRIGUEZ y restableciendo el monto pensional del actor a como lo tenía hasta antes de la emisión del ilegal acto administrativo. En un reciente fallo que amparó los derechos fundamentales de un pensionado quien lamentablemente ya había fallecido esperando el restablecimiento de sus derechos

**Décimo séptimo.** Con lo anterior, emerge entonces absolutamente diáfano que la Fiscalía se excedió en las atribuciones legales que le concede la Ley, y, de contera, es la directa responsable de que hoy en día cientos de pensionados con edades superiores a los 70 años no tengan mesada

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

pensional o que la tengan disminuida sin que los afectados hayan sido nunca sujetos procesales en el proceso penal al interior del cual se impartió la aludida medida de suspensión provisional, o lo que es peor a las voces de la sentencia, sin que nunca se les hubiera comprobado actuaciones evidentemente fraudulentas para la obtención de sus derechos por parte del ente persecutor o de la administración.

**Décimo octavo.** Por ello, la violación al derecho fundamental al debido proceso emerge protuberante en toda la actuación presuntamente desplegada tanto por la Fiscalía como por la UGPP, que sin mediar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para la revocatoria de actos administrativos procedió de manera indiscriminada a la extinción y disminución de derechos pensionales.

**Décimo noveno.** De esta manera la Fiscalía a través de su decisión de suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos, presumió la mala fe de los extrabajadores y los destinó a permanecer durante todos estos años sin recibir lo que en derecho les correspondía tanto es así que hoy en día existen pensionados que se encuentran fuera de nómina, es decir, que han permanecido años viviendo de la caridad de sus familiares porque no reciben un sólo centavo por

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

concepto de pensión y que a través de diferentes demandas de nulidad y restablecimiento del derecho y acciones de tutelas, sólo algunos han podido conseguir que se reanude su mesada pensional y todo esto, porque la fiscalía determinó que pertenecían a una empresa criminal por el simple hecho de que el acto administrativo que reconocía sus derechos fue firmado por el señor **Manuel Zabaleta**, aún cuando no existían irregularidades sobre el mismo.

**Vigésimo.** Esta situación permite evidenciar que la fiscalía omitió el principio de la presunción de inocencia de los pensionados, así como, el principio de la buena fe que le asiste a cada uno ellos. Tanto es así, que no se tomó la molestia de vincularlos como tercero incidental o por lo menos haberlos tenido en cuenta para que ejercieran su derecho a lo largo del proceso penal, tal como refiere la sentencia de Tutela mencionada en el numeral **“Décimo quinto”** al manifestar que *“nótese que, dentro de la actuación administrativa al interior de la UGPP, se suspendió el pago de la pensión que **BUSTO GROSSO** estaba percibiendo sin que se hubiese dado los presupuestos de la ley 797 de 2003 y sin contar con la debida autorización del juez respectivo, pues, recuérdese que la disputa por la Fiscalía no era aplicable en este caso por cuanto las conductas punibles no eran imputables al aquí accionante, incurriéndose en una vulneración al principio del respeto*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*del acto propio de la administración, trayendo como consecuencia una trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital.*

**Por lo anterior, lo correcto habría sido que la UGPP en cumplimiento de la orden emitida por la Fiscalía General de la Nación (se insiste dentro de un proceso penal que no se adelanta en contra del accionante), procediera a realizar los trámites previstos en el 19 de la ley 797 de 2003 y así determinar si es procedente o no suspender la mesada pensional.**

**Vigésimo primero.** A través de los años y de las recurrentes demandas de nulidad y restablecimiento del derecho y acciones de tutela se ha logrado evidenciar que cientos de los derechos laborales y pensionales otorgados por el señor **Manuel Zabaleta** en calidad de Director de Foncolpuertos se encontraban ajustadas a derecho y que sobre las mismas no existieron maniobras fraudulentas pero aún así estos derechos fueron suspendidos por parte de la Fiscalía en su afán de “proteger” el patrimonio del Estado.

**Vigésimo segundo.** El actuar reprochable por parte de la Fiscalía Primera y de la Fiscalía 22 que actuaron en primera y segunda instancia

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia



respectivamente generó un fenómeno al punto que la UGPP elevó una petición al Juez 16 Penal con el fin de que se revisaran cuáles eran los casos que se encontraban ajustados a la ley para restablecer sus derechos pensionales y así evitar futuras reclamaciones de los pensionados afectados injustamente.

**Vigésimo tercero.** En este mismo sentido, desde la fecha de emisión de la resolución se han llevado a cabo mesas de trabajo en las que han participado la **Federación Nacional de Pensionados Portuarios “FENALPENPOR”**, delegados de la **UGPP**, delegados del **Ministerio del Trabajo, Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente**, entre otros funcionarios que durante estos largos años han trabajado para restablecer los derechos de los pensionados, sin embargo en la actualidad hay cientos de pensionados en un riesgo inminente de fallecer como consecuencia de la ausencia de un seguro médico y un sustento económico que les permita gozar de un mínimo vital.

**Vigésimo cuarto.** Resalta importante mencionar que la UGPP ha venido estudiando caso por caso para determinar aquellas pensiones que se encuentran ajustadas a la ley, sin embargo, a nuestro parecer no ha actuado

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

diligentemente y a la fecha sólo se ha revisado la situación de 300 pensionados aproximadamente.

**Vigésimo cuarto.** Es menester analizar entonces que se está sometiendo de manera forzosa e injustificada a un grueso número de personas, adultos mayores que deben gozar de una especial protección del Estado, a tener que soportar los embates de la falta de recursos en la rama judicial, la falta de personal, e incluso, la complejidad de la causa en estudio por lo voluminosa y dispendiosa de revisar; a que tengan en la práctica sus derechos fundamentales violentados no obstante a que existe un pronunciamiento contundente por parte de la Corte Constitucional que en dos casos similares, y concretamente referidos a esta misma causa, en los cuales se ordenó la salvaguarda de los derechos de las actoras independientemente de las resultas del proceso penal en contra del ex director **ZABALETA RODRIGUEZ**, e incluso, independiente a la orden impartida por parte de la fiscalía para la suspensión de los actos administrativos hoy declarados nulos.

**Vigésimo quinto.** En efecto, mediante decisión de fecha 18 de septiembre de 2019, el **Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá** dentro del radicado

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

2040, profirió sentencia condenatoria en contra del señor **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ**.

**Vigésimo sexto.** La sentencia referida se encuentra estructurada a partir de subtítulos que permiten evidenciar un estudio pormenorizado de las conductas punibles objeto de juzgamiento. Para ello hizo referencia a cada uno de los puntos contemplados en la resolución de acusación del veinte (20) de febrero de 2011 confirmada en alzada el día siete (7) de noviembre de 2012.

**Vigésimo séptimo.** Se aparta este apoderado de los criterios de interpretación de la norma laboral y de las convenciones para determinar la punibilidad de las resoluciones administrativas que el Juez 16 consideró como parte de la actividad criminal para defalcicar al Estado, sin embargo, sobre este punto no profundizaré teniendo en cuenta que han sido recuerridas en apelación por parte de aquellos que fueron reconocidos como terceros incidentales debido a su afectación de los derechos laborales y pensionales.

**Vigésimo octavo.** De acuerdo está el suscrito con los argumentos presentados por el a quo al referirse en el acápite **3.3.4.** que hace referencia

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

al estudio de la licitud y legalidad de la **indexación de la primera mesada pensional** cuando alude a que:

*“observa el despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de la (sic) H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas.*

*(...) Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía. (...) ya que los motivos de reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 18 de septiembre de 2019, en el asunto 2013-0006, folio 123.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

**Vigésimo noveno.** Sobre este aspecto resulta relevante mencionar que el afán protagónico de la Fiscalía la llevó a tomar decisiones que trasgredieron los derechos de los extrabajadores portuarios en cuanto a la vulneración al debido proceso que si bien se hubiese adoptado por adelantar el trámite legal establecido por la ley para la eventual suspensión de los efectos jurídicos y económicos, el escenario hoy en día sería distinto, se hubiese podido establecer probatoriamente la legalidad de cada uno de los actos sin poner en riesgo la vida y la integridad de los pensionados a los cuales en primera instancia se les han reconocido sus derechos, no sin antes manifestar que muchos fallecieron en condiciones deplorables esperando dicho reconocimiento.

**Trigésimo.** Otro aspecto interesante para el derecho constitucional que usted podrá evidenciar en la sentencia aludida, se encuentra contemplado en el acápite **3.3.7. comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente**, en este aspecto el Juez señaló que:

*“Sobre este aspecto destaca el estrado que con respecto a los hechos endilgados al acriminado relativos a los numerales (...) de la tabla referida si bien es cierto que la delegada del ente acusador sostiene que*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*no se le debieron reconocer y/o ajustar la pensión especial o pensión de invalidez y/o pagar la diferencia de mesadas pensionales y montos consignados en las referidas actuaciones, no menos cierto resulta que los cargos endilgados por la Fiscalía al acriminados respecto de estos numerales albergan algunas falencias derivadas de la ausencia de examen probatorio y extracción de conclusiones fácticas.*

*En esta medida, **aprecia el Juzgado que la Fiscalía no ofrece las razones de hecho ni tampoco de derecho que suspuestamente sustentan la ilicitud del comportamiento, más allá de señalarlas dentro de un grupo de reconocimientos pensionales ilegales.***<sup>3</sup>

*Entonces, respecto a únicamente estos tópicos, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, no se puede predicar jurídicamente que la*

---

<sup>3</sup> Negrilla del memorialista.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter ilícito.”<sup>4</sup>*

**Trigésimo primero.** De acuerdo a esta manifestación del Juez 16 Penal, le corresponde al suscrito preguntar, ¿Cuál fue ese sustento probatorio que llevó al ente acusador al convencimiento acerca de la supuesta ilegalidad o ilicitud de las resoluciones administrativas, hoy reprochadas, sobre las cuales suspendió sus efectos jurídicos y económicos que afectaron considerablemente la vida y la salud de los extrabajadores portuarios?. No queda más que deducir que se trata de una “estrategia jurídica que consiste en pedir todo para que me reconozcan algo” exponiendo al adulto mayor a la vulneración de sus derechos fundamentales.

**Trigésimo segundo.** Ahora bien, dentro de las resoluciones administrativas y/o actas de conciliación objeto de la sentencia, el Juez 16 Penal hizo referencia en el acápite **3.5.** a las **sentencias sin surtir el grado jurisdiccional de consulta** y sobre este aspecto hizo énfasis a la imposibilidad de unificar el criterio jurisprudencial, así como, la

---

<sup>4</sup> Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 18 de septiembre de 2019, en el asunto 2013-0006, folio 123 y S.s.

imposibilidad de imputar dicha situación a los actores de las resoluciones referidas, respecto de la obligatoriedad de surtir el grado jurisdiccional de consulta y sobre este aspecto señaló:

*“Resulta imperioso aquilatar que la falta de unidad de criterio jurisprudencial frente a la imposición legal de esa exigencia procesal, se constituyó en elemento facilitador de la expedición de las resoluciones administrativas que ordenaban el pago de las sumas ordenadas en las sentencias, de suerte que si bien es cierto en algunos casos se surtió dicho grado jurisdiccional, no lo es menos que tal revisión oficiosa de la judicatura se llevó a cabo con posterioridad a que se emitieran los actos dispositivos por parte de los funcionarios de la entidad portuaria en liquidación.*

*No es viable derivar ilicitud alguna contra el acusado por el hecho de que para la época de emisión de las setencias y de que ejerciera dicho cargo no se tuviera la definición en la jurisprudencia nacional sobre la perentoriedad del ejercicio del grado oficioso de revisión comentado, sumado a que el sometimiento de la actuación al mismo no corresponde a un deber atribuido por ley a la parte actora ni tampoco a la parte accionada, para el caso y por vía de sucesión la estatal en liquidación,*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia



*sino en principio a la judicatura por tratarse de un trámite oficioso, que para ese momento, se recuerda, tenía en duda su obligatoriedad.”<sup>5</sup>*

Igualmente a Folio 160 volvió a señalar la carencia de sustento jurídico pero esta vez sobre el cuestionamiento realizado por el ente acusador acerca de la legalidad de los reajustes pensionales, de esta manera, señaló el a quo que:

*“los reajustes pensionales basados exclusivamente de la indexación de la primera mesada pensional, derecho ajustado al ordenamiento jurídico, no se evidenció la disposición ilícita del precunio público en los términos del canon 397 del C.P.*

*Además se recuerda que, a pesar de la existencia de algunos excesos, no se encontraron situaciones dignas de ser catalogadas como quebrantos del derecho penal en los hechos relativos a los reconocimientos señalados en los numerales 549 y 682 de la tabla.”*

**Trigésimo tercero.** Así las cosas, puede evidenciarse casi que un llamado de atención a la delegada de la Fiscalía quien en su afán por “proteger el

---

<sup>5</sup> Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 18 de septiembre de 2019, en el asunto 2013-0006, folio 150 y S.S.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

pecunio del Estado” decidió privar arbitrariamente a los extrabajadores portuarios de sus derechos aún sin contar con elementos probatorios que le permitieran llevar a ese convencimiento, trasgrediendo de esta manera uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho que es el mínimo vital del cual se derivan los principios de la dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

**Trigésimo cuarto.** Finalmente, resulta de suma relevancia mencionar que durante las innumerables mesas de trabajo que se han adelantado por este asunto con la Procuraduría, UGPP, Ministerio de Trabajo, entre otros, se ha puesto de presente el **deber legal que le asiste a la UGPP de estudiar y determinar cuáles han sido los derechos pensionales que se han otorgado de manera irregular y proceder al adelantamiento del debido proceso para que por vía administrativa o de carácter judicial se suspendan o revoquen dichos efectos, propuesta que ha sido desestimada por dicha entidad bajo el argumento de esperar los pronunciamientos del Juez Penal y del Tribunal, hecho que a todas luces deja ver un desentendimiento de los derechos constitucionales de protección a la tercera edad permitiendo un perjuicio irremediable**

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**como consecuencia de suspensiones arbitrarias y presuntamente ilegales.**

Producto del concienzudo y objetivo análisis de las pruebas aportadas por FENALPENPOR en el descorrer de las citadas reuniones y lo expuesto por el Juzgado 16° Penal del Circuito de Bogotá en la ya citada sentencia de calenda 18 de septiembre de 2019, motivó a la Procuraduría General de la Nación para que a través de su Delegada para la Salud, la Protección Social y el trabajo Decente, alarmada por esta situación en particular y concreta, dirigiera el Oficio No. 3715 del 3 de diciembre de 2019, a la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Dra. Carmen Maritza González Manrique, en el que el Procurador Delegado Gelman Rodríguez solicita se atienda a la mayor brevedad el caso de la indexación de la primera mesada de los pensionados portuarios afectados por la decisión de la Fiscalía, en los siguientes términos, apartes de dicho oficio que se translitera así:

***“Con lo anteriormente expuesto queda claramente definido que los reconocimientos y pagos por concepto de indexación de la primera mesada pensional, no se enmarcaron como conductas delictuales imputables al sentenciado MANUEL HERIBERTO ZABALETA***

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

***RODRIGUEZ, y al levantar el Juez Dieciséis Penal del Circuito la medida cautelar, recobran vigencia los actos administrativos que ordenaron el pago de la indexación, no obstante, al supeditar el juez el cumplimiento de esta medida a la ejecutoria de la sentencia y por no estar en firme la misma, se hace irrisorio y nugatorio el reconocimiento de este derecho a sus beneficiarios, por lo general personas mayores de edad, al quedar condicionado su reconocimiento al trámite de la Segunda Instancia y de proceder, a que se curse el recurso extraordinario de Casación.***

***En consecuencia, esta Delegada solicita su valiosa intervención para que se dé celeridad al proceso que se adelanta en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, en especial al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez Dieciséis Penal del Circuito, y adicionalmente, se permita continuar con el pago de la diferencia por indexación de la primera mesada pensional, por tratarse de una conducta que no fue calificada como ilegal, y por recobrar su vigencia los actos administrativos de reconocimiento de este derecho, por efectos del levantamiento de la medida cautelar”.***

Y es que sobre este punto el Juez 16 también realizó observaciones haciendo referencia a los siguientes:

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*“ Si bien este Estrado no encuentra los fundamentos probatorios suficientes para proseguir el reproche penal contra el acriminado por estos hechos, no menos cierto resulta que esto no significa que los reconocimientos pensionales puedan o no comportar irregularidade, motivo por el cual se exhortará a la UGPP para que haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en la ley 797 de 2003 artículo 19, la sentencia C- 835 de 2003 de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para con aplicación al debido proceso analice lo pertinente con las hojas de vida respectivas”<sup>6</sup>*

Más adelante señaló:

*“Así, ante lo hasta ahora expuesto, se exhortará a la UGPP para que (sic) haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, **en concordancia con la sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que con respeto al derecho el debido proceso y a la defensa analice lo pertinente con***

---

<sup>6</sup> Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 18 de septiembre de 2019, en el asunto 2013-0006, folio 128 y S.S.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

***fundamento en las hojas de vidas respectivas y el material que esté a su disposición.***<sup>7</sup>

*En esta medida, la UGPP también habrá de examinar administrativamente la viabilidad de pagar o no los montos dinerarios que en razón de la suspensión acaba de señalar y aquí levantada fueron dejados de cancelar a los beneficiarios, siendo claro que esta precisión no se equipara a una orden indiscriminada de pago, **toda vez que atañe a una actividad PROPIA DE SU AUTONOMÍA Y COMPETENCIA.***<sup>8</sup>”

Si bien es cierto, se trata de una decisión adoptada por el Juez 16 Penal contra la cual procede el recurso ordinario de apelación, también es cierto que a través de este se reconocieron derechos que se han vulnerado con el paso del tiempo como lo son los beneficiarios de los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44, 49, 53, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257,

---

<sup>7</sup> Negrilla del memorialista.

<sup>88</sup> Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 18 de septiembre de 2019, en el asunto 2013-0006, folio 183.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826, 909, 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla ubicada en el folio 15 al 98 de la sentencia a los que el juez determinó como 171 grupos, quienes a pesar de haber puesto en conocimiento desde hace más de ocho años esta situación ilegal, hoy deben esperar a que un Tribunal, sin haber sido reconocidos para ejercer el contradictorio, confirme en segunda instancia que actuaron en el marco de la legalidad y si no han fallecido para ese entonces, que se les restablezcan sus derechos pensionales.

Y este es el evento más alentador porque como bien lo referí más arriba, para el suscrito, el Juez 16 incurrió en yerros de interpretación normativa laboral dejando por fuera un grupo considerable de extrabajadores portuarios que deberán exponer sus fundamentos en alzada para que le sean restablecidos sus derechos fundamentales.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**Trigésimo quinto.** Finalmente, resulta de suma importancia mencionar que a la fecha AÚN NO se ha remitido el expediente al Tribunal, a pesar de que se ya han transcurrido 6 meses desde el momento en el que se profirió la sentencia de primera instancia pues el Juzgado 16 Penal nos ha manifestado que el Tribunal Superior de Bogotá se niega a recibir el expediente debido a la congestión judicial que viene presentando, situación que deja en evidencia una desatención por parte del Estado al adulto mayor quien goza de especial protección constitucional.

## II. Fundamentos en Derecho.

Para dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, Esta defensa técnica se permite poner de presente una eventual violación a los siguientes derechos fundamentales.

*“**Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia



**“Artículo 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

**“Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

**“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”**

**“Artículo 86 C.P.. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**“Corte Constitucional. “Derecho fundamental al mínimo vital-**  
Reiteración de jurisprudencia. *Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.*  
Según la Corte Constitucional, **este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.** Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”

**Mínimo vital-**Concepto. *El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitución.*

**ALVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**“Sentencia T- 199 de 2018. Corte Constitucional.** *En vigencia de la Ley 600 de 2000 (procesal penal), las órdenes de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas en procesos penales, eran tomadas como medidas necesarias para que los efectos nocivos de actuaciones punitivas cesaran. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sede de revisión. No obstante, dichas medidas no pueden vulnerar garantías constitucionales ni derechos adquiridos de buena fe de aquellos que pudieren ser beneficiados con las actuaciones de quien está siendo procesado penalmente. De tal manera que, a pesar de que existe la revocatoria de un acto propio, la administración sólo puede hacer uso de ella, como se dijo, si de acuerdo con la normativa vigente (artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003) se desvirtúa la presunción de buena fe, inocencia y confianza legítima comprobando una conducta fraudulenta por parte del beneficiario del acto administrativo, y que sea posible encuadrar en algún tipo penal.*

**Revocatoria directa de reconocimiento de pension o prestación económica-** *Declaración siempre que haya mediado un delito. Es posible suspender el pago de prestaciones pensionales y posteriormente revocar de manera unilateral los actos irregulares que los reconocieron, si acaecieron actos o hechos manifiestamente ilegales, por parte de su beneficiario, que le*

**ALVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*permitieron acceder a ellos, siempre y cuando la Administración y toda entidad encargada del reconocimiento y pago de mesadas pensionales adelante los trámites tendientes a dicha suspensión y revocatoria, observando estrictamente el debido proceso.”*

➤ **Acciones de tutela instauradas por la Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta, a través del doctor Willinton José Goenaga Grandet.**

- 1- El Juzgado Tercero Civil de Familia con el radicado No. 2018-0007300 negó el derecho a la indexación de la primera mesada, con fecha 19 de julio de 2018 a: Sara Gómez Bermúdez, John Schonewolff Ramírez, Félix Varela González, Rafael Escobar Granados, Juan Rocha Arévalo, Cesar Calero Saban, María Ortiz de Cuadro y Carlos Julio Mojica. Ante impugnación presentada, el Tribunal Sala Quinta de Familia con radicado No. 47.001.31.53.003.20108.00073.01, revocó la sentencia con fecha 6 de noviembre de 2018 y concedió el derecho a los accionantes; sentencia que se encuentra cancelada.
  
- 2- Ante el Juzgado Quinto Administrativo, se presentó la acción de tutela de los accionantes: Hugo Torres Palomino, Dagoberto Llanes Lopsan,

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

Armando De Ávila González, Rafael Rondano Jiménez, Carlos Ibarra Arenas, Oscar Nigrinis Araujo, Jorge Barliza Manotas, Orlando Cogollo Figueroa, Guillermo Pacheco Pacheco y Jaime Bruges García. Con fecha 21 de noviembre de 2018, el Juzgado concedió el derecho a los accionantes, de la indexación de la primera mesada, mínimo vital y al debido proceso. Al impetrar el desacato, el Juzgado Quinto emitió un Auto en el que anotó que no se había autorizado el pago de retroactivos, no obstante los actos administrativos emitidos por la UGPP, salieron de la vida jurídica por orden del juzgado, al dejar sin efectos dichas resoluciones. A estos compañeros no se les han cancelado las diferencias desde que fue afectado el derecho, hasta el mes de enero que se les restableció la pensión por la indexación de la primera mesada.

- 3-** Ante el Juzgado Primero de Familia, se impetró la acción de tutela a favor de: Daisy Jiménez De Armas, Gabina Polo de Ferreira y Leda Ariza Nicolás, con el radicado No. 47-001-31-60-001-2017-0056-00. El despacho despachó improcedente la acción de tutela y el Tribunal Superior Sala Civil y de Familia, mediante impugnación con el radicado No. 470013160012018005602, con fecha 3 de abril de 2019, concedió el derecho y ya fue cancelada.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**4-** Ante el Juzgado Cuarto Administrativo, se impetró la acción de tutela a favor de: Jaime Ramírez Triana, María Graciela Martínez de Calderón, Daniela Castrillo Valdeblanquez, Inírida Camargo Cañizales, Roberto Núñez De Ávila, Tomas Duran Daza, Eustacio González Mendoza, Eduardo Escobar Palomino, con radicado No. 47-001-3333-004-2019-00006-00, con fecha 28 de marzo de 2019 concedió los derechos a los accionantes, pero el Tribunal Administrativo con sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 revocó la sentencia de primera instancia. Se encuentra para revisión de la Corte Constitucional con el radicado No. T-7485261-2019.

**5-** Ante el Juzgado Cuarto Administrativo se impetró la acción de tutela a favor de: Jaime García De La Victoria, Luis Granados Martínez, Alfonso Osorio García, Ana Berrocal Méndez, Celia Pérez Acosta, Jorge Gutiérrez González, Rafael Rocha Revueltas, Carlos Torres Salazar, Carlos Pérez Gómez y Hugo Castillo López. Con radicado No. 47-0001-3333-004-2019-0016-00. Con sentencia del 29 de marzo de 2019, el juzgado tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, indexación de la primera mesada y al debido proceso. Al Impugnarla la UGPP, el Tribunal Administrativo con fecha 19 de mayo de 2019, con radicado No. 4701-001-3333-004-2019-00116-01 revocó la

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

sentencia y actualmente se encuentra en la Corte Constitucional para su eventual revisión con el radicado No. T-7475656-2019.

**6-** Ante el Juzgado Segundo de Familia Oral se impetró la acción de tutela a favor de: Tomas Enrique Díaz, Dilia Rodríguez Betancourt, Francisco Garcés Ferrer, Rafael Martínez Collante, Luis Obregón Coronel, Luis Cantillo Martínez, Raúl Valiente Pineda, Armando Lugo Alvear, Gabriel Gutiérrez Lamadrid y Petrona Carreazo Ortega. Con sentencia 3 de abril de 2019, se tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, indexación de la primera mesada y al debido proceso. Se impugnó por la UGPP, evocando la decisión de primera instancia.

**7-** Ante el Juzgado Séptimo Administrativo, se impetró la acción de tutela a favor de: Edgar Emilio Fernández Pardo, Cesar De Angelis Márquez, Carlos Alfonso Llanes Varela, Omaira Beatriz Yanes Acosta, Álvaro de Jesús Méndez Gutiérrez, Yolimar Méndez Gutiérrez Y Pedro Nel Esmeral Ariza. El Juzgado con radicado No. 47-001-3333-007-2019-20129-00 con fecha 6 de mayo de 2019, declaró improcedente la acción de tutela y ante impugnación que se hiciera por parte nuestra, el Tribunal Administrativo con decisión del 11 de junio de 2019,

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia



confirmó en todas sus partes la sentencia proferida en primer instancia.

- 8-** Ante el Juzgado Primero de Familia, se impetró la acción de tutela a favor de: Alberto Rovira Escorcía, Donaldo Rivas Escorcía, Osvaldo Guerrero Cuadrado, Luis Castillo Ruiz, Luis Ramos Romero, Iber Hinestroza Murillo, Ricardo Ceballos García, Rosa Martínez de Martínez, Carlos Cáceres Ladeut, Pedro Rosales Ríos, Álvaro López Ramos y Jerónimo Suarez Parra. El Juzgado emitió sentencia, concediendo los derechos fundamentales al mínimo vital, indexación de la primera mesada y al debido proceso. La UGPP presentó una nulidad por la ilegal notificación, que fue negada por el Juzgado. Posteriormente presentó recurso de apelación e impugnó la sentencia, pero fue rechazada por extemporánea. El Juzgado con Auto de fecha 31 de julio declaró la improcedencia de los recursos tanto el de reposición como el de queja; para que finalmente la UGPP decidiera interponer una acción de tutela en contra del proceder del Juzgado, siendo despachada desfavorablemente a los intereses de la entidad en primera instancia, pero concedida en segunda por la Corte Suprema de Justicia que declaró la nulidad de lo actuado ordenando reiniciar el trámite.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

### III. Procedencia de la acción de tutela.

1. Existencia de una situación real y concreta de violación o amenaza de un derecho fundamental:

Concurre para el caso concreto una situación de violación o menoscabo del derecho a la vida, mínimo vital, debido proceso, petición, seguridad social y al principio de dignidad humana que le asiste a los ex trabajadores portuarios quienes con el paso de los años se han enfrentado a enfermedades y necesidades sin contar con un sustento económico a pesar de haber trabajado y ser titulares de un derecho pensional y laboral. Son personas de la tercera edad que se han visto en la necesidad de mendigar una atención médica y un alimento, adultos mayores que han fallecido en circunstancias precarias esperando la reanudación de sus derechos que arbitrariamente le fueron desconocidos a través de la suspensión de los efectos jurídicos y económicos emitida por una autoridad que no agotó el debido proceso y presumió la mala fe de los acreedores de los derechos pensionales. Es importante resaltar que actualmente hay cientos de ex trabajadores portuarios que se encuentran en una situación crítica con enfermedades crónicas que no reciben atención médica, alimento necesario

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

y una atención especializada debido a la carencia de un sustento económico que pone en riesgo, su salud y consecuentemente su vida.

## 2. Interés legítimo de la persona que interpone la acción de Tutela:

Concorre interés legítimo del señor Anselmo Gómez Elguedo, en la presentación de este escrito demandatorio de protección Constitucional, toda vez que se ciñe a los postulados de lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2591 de 1991, y a su vez a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2009, MP. José Gregorio Hernández Galindo<sup>9</sup>. En este caso, es titular de la acción de tutela el presidente de la **Federación Nacional de Pensionados Portuarios -FENALPENPOR-**, doctor **Anselmo Gómez Elguedo** quien representa los intereses de los extrabajadores a quienes se les ha vulnerado sus derechos fundamentales, para ello se aporta copia de certificado de representación legal expedido por

---

<sup>9</sup> "La acción de tutela puede ser intentada, según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, por la persona afectada, "...por sí misma o por quien actúe a su nombre...". De allí se deduce que no es indispensable obrar directamente y que, por tanto, puede otro actuar en representación de la persona que ve conculcados o amenazados sus derechos fundamentales. No obstante, esto no significa que toda persona pueda asumir de manera indeterminada y sin límite la representación de cualquiera otra para ejercer, a nombre de ésta, la acción de tutela. (...) (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993).

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

el Ministerio de Trabajo y suscrita por la doctora Silvia Elena Pérez Sanjuanelo.

**3. Inexistencia de otro mecanismo o recurso de defensa excepto cuando se demuestre un perjuicio irremediable:**

No concurre para el caso concreto ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección INMEDIATA de los derechos que han sido susceptibles de violación en el caso concreto, lo anterior, toda vez que han transcurrido 8 años desde el momento en el que se emitió la correspondiente suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos que desconoció los derechos pensionales de los ex trabajadores y posterior a ello la sentencia del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá que determinó el reconocimiento de una parte de la población referida en su parte resolutive. Sin embargo, los mismos no serán reanudados hasta tanto no se resuelva la segunda instancia la cual tomará unos cuantos años para que el Tribunal emita el pronunciamiento correspondiente. Igualmente, se han agotado todas las formas de acercamiento y mesas de trabajo con la UGPP para que atendiendo lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, en concordancia con la sentencia C- 835 de 2003 de la Corte Constitucional y el fallo del 19 de

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado inicie el estudio pormenorizado de aquellos derechos pensionales que se deben reanudar conforme lo recomendó la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2018 y el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia que condenó al señor Manuel Heriberto Zabaleta con el propósito de evitar un perjuicio superior al que ya se ha causado, salvaguardando la vida de los ex trabajadores quienes gozan de especial protección constitucional. Resulta importante mencionar que la sentencia emitida por el Juez 16 Penal del Circuito tuvo lugar gracias a la acción de tutela promovida por uno de los pensionados afectados donde el juez de tutela ordenó que el funcionario accionado emitiera un pronunciamiento de fondo toda vez que se evidenció una mora judicial injustificada.

Sumado a lo anterior emerge absolutamente diáfano la materialización de perjuicios de carácter irremediable para todos los afectados con el actuar de la Fiscalía, toda vez que se trata de adultos mayores en edad octogenaria que por mandato constitucional gozan de especial protección del Estado, y que de un momento a otro vieron afectado su mínimo vital ante la abrupta decisión de la UGPP en cumplimiento de la orden impartida por la Fiscalía, mediante “actos de mera ejecución” que no les permitió ejercer ni debatir su sagrado derecho de contradicción y defensa, avocándolos de manera

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

indefectible a la iniciación de tortuosos y demorados procesos ante la jurisdicción ordinaria que muchos de ellos muy seguramente no podrían ver culminados debido a su avanzada edad y las enfermedades crónicas propias de la misma, lo cual evidencia un grave perjuicio irremediable que amerita el pronunciamiento del Juez Constitucional para el restablecimiento transitorio de su derecho fundamental al mínimo vital que hoy se encuentra en vilo a causa de la ilegal disminución de sus mesadas pensionales.

#### **IV. Petición.**

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito se ORDENE en su calidad de juez constitucional lo siguiente:

**Primero.** Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social de la población pensionada que hacen parte de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios conforme lo expuesto en la parte motiva de este escrito de solicitud de amparo de tutela y de esta manera proferir sentencia que en derecho corresponda, reconociendo dichos derechos y ordenando provisionalmente el levantamiento inmediato de la medida que suspendió

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

los efectos jurídicos y económicos de los pensionados que fueron beneficiados resoluciones señaladas en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44, 49, 53, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826, 909, 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla ubicada en el folio 15 al 98 de la sentencia emitida por el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación con el propósito de evitar un perjuicio irremediable superior al que ya se ha ocasionado tanto para los pensionados como para el Estado.

**Segundo.** Como medida provisional y colorarlo de lo anterior, se ORDENE a la UGPP para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a emitir las decisiones administrativas que de manera inmediata deje sin efectos las resoluciones

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

con las cuales se ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos de miles de actos administrativos que le reconocieron derechos a los afectados y que fueron signados por el exdirector ZABALETA RODRIGUEZ; ordenando, a su vez, la cancelación de las diferencias causadas desde el momento de la suspensión o disminución de las mesadas, hasta que efectivamente sean incluidos en nómina con el valor de la mesada a la que tienen derecho los afectados antes de la ejecución de la orden emanada de la Fiscalía.

**Tercero.** Ordenar a la UGPP para que en el término no mayor a tres (3) meses haga uso de las facultades reconocidas, entre otras, en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, en concordancia con la sentencia C- 835 de 2003 de la Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que con respeto al derecho a el debido proceso y a la defensa analice lo pertinente con fundamento en las hojas de vidas respectivas.

**Cuarto.** Ordenar la Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que un término no mayor a dos (2) meses emita pronunciamiento de segunda instancia de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por el defensor y los terceros incidentales contra la sentencia que condenó en primera instancia al señor Manuel Heriberto Zabaleta, proferida por el

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia



Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado No. **11001310401620130006101**.

### **V. Pruebas**

Solicito a su despacho sean tenidas como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- Solicitud realizada al Juez 16 Penal de Conocimiento de Bogotá mediante la cual se le requirió para que realizara u ordenara a la UGPP para la determinación de aquellos derechos que se habían otorgado de manera legal con el propósito de reanudar sus efectos.
  
- Respuesta emitida por el Juez 16 Penal del circuito de Conocimiento de Bogotá al requerimiento realizado por la UGPP y el abogado Álvaro Rolando Pérez Castro.
  
- Estudio de casos elaborado por la UGPP.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

- Ayuda de memoria de fecha 9 de noviembre de 2018 organizada por el señor Miguel Mejía Chiari mediante la cual la UGPP se compromete a realizar el estudio de los casos y a su vez acatar la providencia de la fiscalía hasta tanto una autoridad le ORDENE LO CONTRARIO.
- Ayuda de memoria de fecha 31 de mayo de 2016 organizada por el señor Miguel Mejía Chiari funcionario de la UGPP.
- Memoria de reunión denominada Acta de reunión de fecha 17 de octubre de 2018.
- Memoria de reunión denominada Acta de reunión de fecha 2 de octubre de 2019.
- Memoria de reunión denominada Acta de reunión de fecha 5 de junio de 2019.
- Directiva No. 014 de fecha 26 de febrero de 2011 proferida por el Procurador General de la Nación doctor Alejandro Ordoñez Maldonado mediante la cual se establecen las directrices para el cumplimiento de

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

las normas legales y debido proceso en los trámites de pensiones de los ex trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia.

- Reiteración de las órdenes impartidas por la Procuraduría General de la Nación dirigida a la doctora Gloria Inés Cortés, directora de la UGPP de fecha 19 de febrero de 2019.
  
- Solicitud de intervención de procurador en asuntos penales para el proceso sumario 2040 que se adelantaba ante el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá seguido contra Manuela Heriberto Zabaleta, expedida por el doctor Gelman Rodríguez el día 3 de diciembre de 2019.
  
- Sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 16 Penal mediante la cual se reconoció aproximadamente la ilicitud e ilegalidad de la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de aproximadamente 171 grupos a los que se le privó de sus derechos pensionales con ocasión de la resolución expedida por al Fiscalía.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

- Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta- Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia al interior del radicado 47-001-31-60-002-2019-00112-02 de fecha 21 de agosto de 2019.
- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de fecha 13 de noviembre de 2018.
- Sentencia T- 199 de 2018 proferida por al Corte Constitucional

**Oficios:**

Teniendo en cuenta la situación actual del país por Covid- 19, no ha sido posible obtener copia de la resolución de acusación mediante la cual se suspendieron los efectos jurídicos y económicos, por tal motivo, solicito se oficie al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá con el fin de que remita copia de los siguientes:

- Providencia fechada de veinte (20) de diciembre de 2011 mediante la cual el despacho de la **Fiscal Primera Delegada ante la Unidad Nacional de Especializada de Delitos Contra la Administración**

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

**Pública – Estructura de apoyo Foncolpuertos-** calificó el mérito del sumario profiriendo acusación en contra del doctor **Manuel Heriberto Zabaleta**.

- Providencia fechada siete (7) de noviembre de 2012 mediante el cual el despacho de la **Fiscalía 22 Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá** resolvió el recurso de apelación interpuesto por el doctor **Jaime Antonio López** contra la resolución de acusación.
  
- Se oficie al despacho del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal- a efectos de que remita copia de las actuaciones surtidas al interior del radicado sumarial No. 2040 en lo concerniente a la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los pensionados de Foncolpuertos.

## VI. Anexos

1. Documentos enunciados como prueba.
2. Poder de representación en copia simple.
3. Certificado de representación legal emitido por el Ministerio de Trabajo.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
E S T U D I O D E A B O G A D O S

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

## VII. Dirección de Notificación

### Accionante:

Mi representado y el suscrito en la dirección calle 16 N° 4- 25 oficina 701, edificio Continental en la ciudad de Bogotá D.C.

### Accionada:

Para efectos de notificación:

- **Ángel Gabriel Moyano Jara**, Fiscal adscrito a la Fiscalía Primera Delegada Ante la Unidad Nacional Especializada en Delitos Contra la Administración Pública- Estructura de Apoyo Foncolpuertos- Cajanal, funcionario que profirió la resolución de acusación en contra del doctor Heriberto Zabaleta. Quien podrá citarse en la Carrera 13 No. 73-50 en la ciudad de Bogotá.
  
- **María Luisa Barrero Cuervo**, Fiscal 22 de la Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., que resolvió en segunda

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: info@alvarorolandoperez.com  
Página web: www.alvarorolandoperez.com  
Bogotá D.C. – Colombia

instancia confirmando en su integridad la resolución de acusación atacada. Quien podrá citarse en la Carrera 13 No. 73-50 en la ciudad de Bogotá.

- **Gloria Inés Cortés** Directora de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-. Quien podrá citarse en la dirección Ac 26 No. 69B -45.
  
- Subdirector General de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-. Quien podrá citarse en la dirección Ac 26 No. 69B -45.

Atentamente,



**Álvaro Rolando Pérez Castro**

C.C. No. 79.778.800 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Ofi: 701 Edificio Continental.  
Teléfono: 2849152 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia